

EXP. N° 011-2021-CETC-CR
CHAMBERGO CHANAMÉ, CÉSAR AUGUSTO
Notificación N° 121 -EXP. N° 011-2021-CETC

Lima, 09 de febrero de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 051-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 051-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR

EXPEDIENTE : 011-2021

POSTULANTE : CHAMBERGO CHANAMÉ, CÉSAR AUGUSTO

FECHA : 08 DE FEBRERO DE 2022

VISTO: -----

El documento de fecha 18 de enero de 2022, de cuatro (04) folios, interpuesto por el postulante **CHAMBERGO CHANAMÉ, CÉSAR AUGUSTO**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en los aspectos de: III. Labor de Investigación en Materia Jurídica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 18 de enero de 2022, se ha recibido el pedido de reconsideración a la evaluación curricular, pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda. -----

Que, el artículo único inciso f. del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular. -----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención, en la evaluación curricular de sesenta (60) puntos de la calificación como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración presentado con fecha 18 de enero de 2022, el recurrente señala que: -----

1. En cuanto al rubro III. Labor de Investigación en Materia Jurídica, le ha consignado 00 puntos, correspondiéndole dos (02) puntos, que adicionados a los aspectos 1 y 2 sumarían 42 puntos y no 40 como puntaje total en Evaluación Curricular indicando, además, que su artículo se encuentra en una revista indexada y arbitrada que contiene el formato IMRYD conforme se puede apreciar en la constancia otorgada por la revista Ratio Iure. -----

Que, ante lo expuesto por el recurrente, éste colegiado señala: -----

1. La referencia hecha en el artículo 26 de Reglamento del Concurso, en relación a la investigación en materia jurídica, sobre publicaciones de libros, o artículos en revistas indexadas o arbitradas, o ponencias en eventos internacionales en materia constitucional; quedo a criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual (párrafo 26.2 del artículo 26) y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso (párrafo 25.3 del artículo 23) del Reglamento del Concurso aprobado por la Resolución de Congreso N° 001-2021-2022; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la constitución artículo 94 y el Reglamento del Congreso artículo 1°; motivo por el que, cada Congresista integrantes de la Comisión Especial ha emitido la calificación ya publicada; fundamento por el que este colegiado considera que no debe modificarse las calificaciones ni el puntaje final promediado.-----
2. En cuanto al requisito que los artículos de investigación estén publicados en revistas indexadas o arbitradas, el criterio objetivo para este extremo del aspecto III. Labor en Investigación en Materia Jurídica; es el informe oficial de CONCYTEC que, en el caso del postulante recurrente, no se aprecia información alguna (registro de investigador o registro auto referenciado de artículos de investigación publicados en revistas indexadas o arbitradas) que permita tener un criterio objetivo para asignar calificación alguna; por lo que, no se debe modificar la calificación.

Que, la reconsideración interpuesta no tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular deviniendo en **infundado** el pedido efectuado. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la no recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 08 Congresistas, 0 en contra, 0 abstenciones y 1 sin respuesta por licencia**, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado con fecha del 18 de enero de 2022 por el postulante **CHAMBERGO**

CHANAMÉ, CÉSAR AUGUSTO atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2022. -----

-



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2022 10:34:22-0500